



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00176-00

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO QUIROZ ARZUAGA

DEMANDADO: CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante por segunda ocasión aporta la diligencia de notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, la cual hizo de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos 291 a 292 del C.G.P., es decir se practicó remitiendo el citatorio a la dirección física del ejecutado.

Al analizar los documentos aportados por el actor, encuentra el despacho que las diligencias de notificación adelantadas por **segunda vez** no salvaguardan las garantías de los derechos fundamentales del ejecutado tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 de la Ley 2213 del trece (13) de junio de 2022, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al demandado para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificarlo y así trabar la *Litis*, ya que como se expuso deberán respetarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

Pues bien, el actor inicia la etapa de notificación remitiendo al señor CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO el citatorio a su lugar de domicilio, escogiendo con ello la forma de notificación contemplada en los artículos 291 a 292 del C.G.P. la cual a la fecha es igualmente válida, no obstante, claro es que esta forma de notificación no puede producir los mismos efectos que la establecida por la pluricitada Ley 2213, toda vez que como se manifestó al principio, la forma de notificación establecida en el mencionado acto legislativo tiene como base la virtualidad y la remisión de la demanda y demás anexos a través del correo electrónico, de allí deriva que sus términos sean más cortos. Tales afirmaciones permiten comprender que en el caso en comento no se ha realizado correctamente el proceso de notificación del ejecutado pues no puede pretender el libelista hacer un híbrido entre el Código General del Proceso y la Ley 2213 escogiendo a su beneficio lo mejor del uno y del otro, ya que si está siguiendo la guía del C.G.P. deberá culminar la notificación tal como este dispone y enviar primero el citatorio y luego el aviso correspondiente, sin pretender que al enviar el citatorio escrito se le cuenten los términos como si lo hubiere hecho por correo electrónico.

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un

acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación por escrito que se hizo al demandado CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente, atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades. Debe recordársele al libelista que por dos ocasiones se le ha señalado que **en el micrositio del Juzgado ubicado en la página de la rama Judicial, encontrará los formatos para realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; adicionalmente, encontrará una guía para obtener la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a través de los servicios de correo Outlook, Gmail, Hotmail, entre otros, los cuales podrá descargar y utilizar**, por lo que en esta oportunidad igualmente se le anima a echar mano de los mentados recursos didácticos que se han puesto a su disposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cd7f1e291f28cdf5a797b52511fc59af38abe5423e11ad328154c5e710efe**

Documento generado en 09/12/2022 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>